

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5016.

Artículo de oficio.

Núm. 6297.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Circular.—En Real orden de 14 del actual se dispone la busca y captura de Charles Sibriel, conocido también bajo el pseudónimo de Jules Raimon, supuesto desertor del ejército francés, que ha desaparecido de la ciudad de Gerona.

En su consecuencia encargo á los señores alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública procedan á averiguar si existe dicho desertor en sus respectivos distritos y caso afirmativo lo capturen y remitan á disposición de este gobierno. Palma 27 de diciembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6298.

Administración local.—Negociado 1.º—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 13 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

«Por el art. 19 de la ley de desamortización de 1.º de mayo de 1855, se autorizó á los ayuntamientos para emplear el 80 por 100 del producto de sus bienes de propios enagenados, entre otras cosas, en obras públicas de utilidad y conveniencia reconocida. Posteriormente por la Real orden de 13 de setiembre de 1857 se dictaron reglas para la conversión en títulos al portador de las inscripciones intrasferibles correspondientes al caudal de propios de los pueblos, autorizándoles al propio tiempo para destinar el producto de los mismos, al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al año 1858, como también á la adquisición de obligaciones y acciones de empresas útiles á juicio del gobierno. Hasta aho-

ra han sido muchos los municipios que acogiéndose á los beneficios que se les concedían por la citada ley de 1.º de mayo de 1855 y Real orden de 13 de setiembre de 1859, han dispuesto, previa la instrucción del oportuno expediente, del todo ó parte del producto del 80 por 100 de sus propios vendidos, destinándolo á obras de utilidad pública reconocida y á la adquisición de obligaciones y acciones de empresas útiles, como ferro-carriles y canales de riegos que han llevado á los pueblos la animación y vida de que carecían, abriendo á la vez grandes veneros á la riqueza pública y al desarrollo y prosperidad en nuestra agricultura, elemento principal de la riqueza del país; mas faltando establecerse de una manera general las bases como deban hacerse las operaciones de la negociación de los títulos con el fin de que sus productos no sean distraídos á otros objetos que á los que han sido autorizados; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las disposiciones siguientes. 1.º Que previa la instrucción del oportuno expediente con sujeción á lo que determinan las Reales órdenes de 13 de setiembre de 1859 y 5 de noviembre de 1862 se autorice á los ayuntamientos que lo soliciten para la conversión en títulos al portador de las inscripciones intrasferibles que tengan en su poder ó que se les entreguen en equivalencia del 80 por 100 de sus propios y comunes enagenados con arreglo á la ley de 1.º de mayo de 1855. 2.º Que una vez realizada la conversión se consignen los títulos en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia respectiva, de donde se extraerán á medida que sean necesarios fondos para cubrir los dividendos, atenciones ó servicios á que estuviesen destinados. 3.º Que la enagenación de los títulos se ha de hacer siempre por medio de un agente de bolsa autorizado y 4.º Que los gobernadores como jefes superiores de la administración en las provincias oyendo á los respectivos consejos, dicten bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes tanto para que no se distraigan en otro objeto los productos de dichos títulos, como para que se observen las reglas de contabilidad establecidas, interviniendo siempre que lo estimen oportuno,

en cuantas operaciones se practiquen por los ayuntamientos relativamente al manejo de dichos fondos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales de esta provincia. Palma 28 de diciembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6299.

Orden público.—Debiendo expedirse por los inspectores del cuerpo de vigilancia pública, y donde no los haya por los empleados encargados de la oficina del ramo, lo mismo las licencias para uso de armas que para cazar: he resuelto que desde el recibo del Boletín oficial en que vaya inserta esta orden cesen los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Isla y de la de Ivi-za de expedir licencias para cazar. Palma 29 de diciembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6300.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que quien quisiera hacer postura en los bienes de la propiedad de los menores D. Gabriel, Antonio y Juan Garcia apreciados en trescientas veinte y cinco libras moneda mallorquina consistentes en una casa sita en la villa de Artá calle llamada del Alcarriot número veinte y dos que linda por el norte con casas de Miguel Sureda Terrasa y Miguel Alsina. Guidet, por poniente con la de Bartolomé Mascaró, por levante con la de Cristobal Ferrer y por el Sur con dicha calle, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido se saca á pública subasta por termino de veinte dias para pago de deudas de citados menores, que acuda en los estrados de dicho juzgado el día catorce de enero próximo venidero á las diez

de su mañana hora señalada para el remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor diez y seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.º B.º—Francisco Garcia Franco.—P. M. D. S. S.—Juan Llobera.

Núm. 6301.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE PALMA.

Relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la extinguida Contaduría del mismo partido, con separación de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos.

PUEBLO DE FORNALUTX.

Donacion sobre corral por Juan Albertí y Catalina Bisbal á favor de Jorge Albertí y Bisbal. 1851.

Testamento de Antonio Arbona y Borrás nombrando herederos de casas y corral á Catalina Ballester y Juan Arbona y Ballester. 1852.

Testamento de Juan Albertí y Sastre nombrando herederos de casa y corral á Isabel Albertí y Juan Albertí. 1853.

Testamento de Bartolomé Arbona y Ripoll nombrando heredero de casa á Antonio Arbona. 1854.

Donacion de casa por Antonio Albertí y Mayol y Isabel María Joy y Ballester á favor de Juan Albertí y Joy. 1854.

Testamento de Pedro Juan Arbona y Ripoll nombrando herederos de casa y corral á Catalina Ballester y Antonio Arbona y Mayol. 1854.

Donacion sobre casa por Antonia Arbona y Sastre á favor de Gabriel Busquets y Gabriel Busquets. 1856.

Testamento de Damian Albertí y Vidal nombrando heredero de casas á Antonio Figuera. 1768.

Venta de casa por Antonio Arbona del Raix á favor de Jaime Arbona Pro. 1768.

Donacion sobre corral por Juan Arbona á favor de Miguel Arbona. 1768.

Redencion censo sobre tierra y jardin con casas por Juan Albertí á favor del Clero de Fornalutx. 1768.

Establecimiento de casas por José Arbona á favor de Pedro Vicens. 1768.

Censo sobre casas por José Arbona á favor de Pedro Lucas Mayol. 1768.

Testamento de Pedro Lucas Albertí nombrando heredera de casas á Margarita Oxonas. 1779.

Testamento de Pedro Lucas Albertí nombrando heredera de casas á Antonia Albertí. 1779.

Testamento de Pedro Lucas Albertí nombrando heredera de casas á María Albertí. 1779.

Censo sobre casas por Antonio Arbona á favor del Marqués de Sollerich. 1779.

Venta sobre traste de casas y corral por Bernardo Albertí á favor de Vicente Escalas. 1796.

Venta de casas por Catalina Arbona y Antonio Arbona á favor de Juan Arbona. 1796.

Venta sobre casas por Antonia Arbona y Ripoll á favor de Sebastian Ripoll y Far. 1796.

Venta de casas por Bernardo Albertí y Ripoll á favor de Jaime Albertí y Albertí. 1836.

Embargo de casas por Vicente Arbona y Ballester á favor de D. Juan Ripoll y Mayol. 1846.

Division sobre casa y corral por Bernardo Albertí y Juan Albertí y Sastre. 1846.

Division de tierra y casa por Bernardo Albertí y Bernardo Albertí y Sastre. 1846.

Division de casas por Vicente Arbona á favor de Vicente Arbona y Arbona y Antonia Arbona y Sastre. 1846.

Convenio sobre casa por Bartolomé Arbona á favor de Matias Estadas. 1847.

Embargo de casas por Vicente Arbona á favor de Matias Estadas. 1852.

Hipoteca sobre casas por Bartolomé Arbona y Verger á favor de D. Bartolomé Borrás y Llobera. 1858.

Pago de derechos hereditarios sobre casita por Juan Albertí y Albertí á favor de Antonia Albertí y Albertí y Joaquin Borrás. 1858.

Hipoteca sobre casas por Jorge Arbona y Verger á favor de D. Antonio Mayol y Massanet. 1860.

Hipoteca sobre casas por Juan Albertí y Albertí á favor de D. Cayetano Segura y Fuster. 1861.

Testamento de Magdalena Ballester y Escalas nombrando heredero de casa á Juan Reinés. 1847.

Testamento de Vicente Barceló y Bernard nombrando herederos de casa á Catalina Gual y Vicente y Ana Barceló y Gual. 1851.

Testamento de Jaime Busquets nombrando heredero de casa á Benito Busquets. 1858.

Testamento de Antonio Bernard y Ripoll nombrando herederos de casas á Juan y Antonio Bernard y Barceló. 1768.

Donacion sobre casas por Catalina Barceló á favor de Juan Ripoll. 1768.

Donacion sobre casas por Catalina Barceló á favor de Bartolomé Ripoll. 1768.

Venta de casas por Gabriel Escalas á favor de Antonio Busquets. 1768.

Censo de casas por José Barceló á favor del Clero de Fornalutx. 1768.

Transaccion de casa por Antonio y Francisco Ballester á favor de Miguel Ballester. 1768.

Donacion de casas por José Ballester á favor de Jaime Ballester. 1768.

Testamento de Jaime Ballester nombran-

do heredero de casas á Francisca Ballester. 1768.

Hipoteca sobre casa y corral por Jacinto Barceló y Busquets á favor de Margarita Cabot y Colom. 1849.

Hipoteca sobre casa y corral por Jacinto Barceló y Busquets á favor de D. María Furió y Sastre. 1856.

Testamento de Margarita Colom y Janeras nombrando herederos de casas y corral á Bartolomé Mayol y Sebastian y Bartolomé Mayol y Colom. 1859.

Hipoteca cancelada de casas y corral por Antonia Colom y Arbona á favor de Antonia María Coll y Coll. 1849.

Hipoteca sobre casa por Antonio Colom á favor de Salvador Noguera. 1851.

Division de casas de Bartolomé Colom entre Bartolomé y Catalina Colom y Mayol. 1851.

Hipoteca sobre casa por Bartolomé Colom y Llaneras á favor de Catalina Barceló. 1853.

Hipoteca cancelada de casas por Antonio Colom y Arbona y Catalina María Ballester á favor de D. Miguel Furió y Sastre. 1853.

Embargo de casa y corral por Antonio Colom á favor de D. Miguel Furió. 1846.

Testamento de María Escalas y Colom nombrando herederos de porcion de tierra y casa á Juan Busquets y Antonia Busquets y Escalas. 1855.

Hipoteca cancelada de casas y corral por Bartolomé Estadas y Far á favor de D. Lorenzo Segura y Miró. 1860.

Hipoteca de casas y corral por José Ferrer y Torres á favor de D. Pedro Lucas Ripoll. 1849.

Donacion de casas por Juan Joy y Puig á favor de Bartolomé Joy. 1851.

Testamento de José Joy y Ballester nombrando herederos de porcion de casa á María Albertí, José Joy, hijos postumos de Pedro Juan Joy. 1855.

Hipoteca sobre casas por María Puig á favor de D. Antonio Mayol y Masanet. 1860.

Donacion de casa por Salvador Reinés y Albertí á favor de Margarita Mayol y Onofre Reinés. 1858.

Pago de legítima de casas y almazara por D. Juan Ripoll y Mayol á favor de don Salvador, D. Francisca, María y D. Catalina Ripoll y Mayol. 1850.

Hipoteca cancelada sobre casa por Sebastian Ripoll á favor de Juan Bautista Muntaner. 1851.

Hipoteca sobre casas por Sebastian Ripoll y Far á favor de D. Francisco Piña y Aguiló. 1853.

Hipoteca sobre casas por Sebastian Ripoll y Far á favor de D. Damian Boscana y Furió. 1855.

Donacion de casas y corral por Catalina Sastre á favor de Juan Albertí y Sastre. 1846.

Donacion de tierra y casa por Catalina Sastre á favor de Bernardo Albertí y Sastre. 1846.

Hipoteca sobre casas por Jorge y Miguel Sastre á favor de D. Ramon Vallespir y Garcias. 1861.

Hipoteca sobre casita por María Vicens á favor de Simon y Florencia Barceló y Vicens. 1851.

Hipoteca sobre casas y corral por Juan Vicens y Colom á favor de D. Cayetano Segura y Fuster y Juan Albertí y Albertí. 1861.

Embargo de tierras por Vicente Arbona y Ballester á D. Juan Ripoll y Mayol. 1845.

Hipoteca de dos porciones olivar y huerto por José Arbona y Ripoll á favor de D. Damian Jaume. 1848.

Pago de legítima sobre huerto por José

Arbona y Ripoll á favor de Catalina Arbona y Ripoll. 1849.

Division de olivar y viña por Pedro Juan Arbona entre Antonio, Catalina y Juana María Arbona y Mayol. 1853.

Hipoteca cancelada sobre olivar por Juan Arbona á favor de D. Miguel Furió y Sastre. 1853.

Hipoteca cancelada sobre huerto y olivar por Bartolomé Arbona y Vaquer á favor de D. Bartolomé Borrás y Llobera. 1858.

Donacion de tierra por Antonio Albertí y Mayol y Isabel María Joy y Ballester á favor de Juan Albertí y Joy. 1854.

Testamento de Vicente Arbona y Arbona nombrando heredera de casa á Isabel María Morey. 1855.

Testamento de Vicente Arbona y Arbona nombrando herederos de olivar á Isabel María Morey, hijos postumos de Vicente Arbona. 1855.

Testamento de Jorge Arbona y Albertí nombrando heredera de tierra á Catalina Arbona. 1855.

Hipoteca sobre olivar por Jaime Ballester á favor de Antonio Ballester. 1851.

Hipoteca sobre olivar por Gabriel Busquets y Albertí á favor de Bernardo Frontera y Marqués. 1854.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa direccion y por la seccion cuarta de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Diego Ortiz para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, tome del rio Guadalquivir el agua necesaria para establecer una piedra mas en el molino harinero denominado de San Antonio que posee en término de la ciudad de Córdoba, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Se restablecerá la antigua canal del molino segun se representa en el plano con las letras B de la planta y B' del alzado.

2.ª La solera de toma de dicha canal quedará 50 centímetros mas alta que las soleras de toma de las demas piedras del molino de San Antonio y de los demas molinos de la misma presa, refiriéndose esta altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

3.ª Se limpiará la márgen izquierda del rio entre el puente y la presa en la direccion figurada con carmin en el plano, sirviendo de puntos de rasantes el zampeado del puente y la solera de toma de la canal que se restablece.

4.ª Las aguas que se tomen por la canal restablecida no podrán destinarse á otro uso que al movimiento de la cuarta piedra que se establezca en el punto P del plano.

5.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á cuyo efecto le avisará oportunamente el concesionario, tanto al principiar aquellas como al terminarlas.

6.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1864.—Galiano.

Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas.—Portazgos.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con la propuesta de esa direccion general, ha tenido á bien disponer que la recaudacion de derechos en el portazgo de Zuera establecido en la provincia de Zaragoza, carretera de primer orden de su capital á Canfranc, por Real orden de 18 de febrero de 1859, empiece á efectuarse el dia 1.º de enero próximo venidero con estricta sujecion al arancel de seis leguas.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1864.—Galiano.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 5 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Leon y el juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que en dicho juzgado se sustanció un interdicto promovido por D. Cayetano Valcarce contra D. Vicente Serrano, ambos vecinos de Gordoncillo, sobre una servidumbre de paso que el primero tenia sobre una era del segundo; y para ejecutar el auto restitutorio que recayó en él, se terraplenó una senda que entre las dos eras parece que existia, de cuyo acto protestó el alcalde:

Que con este motivo se suscitó una cuestion entre la autoridad municipal de Gordoncillo y el juzgado sobre si existia ó no una servidumbre pública entre las dos eras, y si esta se habia destruido ó no al ejecutar la restitucion:

Que el gobernador, separándose del dictámen del consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado apoyándose en los artículos 74, núm. 5.º y 80, núm. 3.º de la ley de ayuntamientos vigente, y en la quinta disposicion de la Real orden de 17 de mayo de 1838:

Que el juez, de acuerdo con el promotor fiscal y despues de la inspeccion ocular del terreno, sostuvo su competencia fundándose en que el interdicto versaba sobre intereses privados, y en que no eran aplicables las disposiciones invocadas por el gobernador por no existir la servidumbre pública que se dice obstruida al hacer la restitucion:

Que el gobernador, conforme con el informe del consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 5.º de la Real orden de 17 de mayo de 1838, que dispone que no se dé al art. 1.º del decreto de las córtes de 8 de junio de 1813 mas extension que la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, absteniéndose de conseguir los alcaldes y ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad,

de ejercitar ó consentir el acotamiento ó adhesionamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos sin que preceda la competente facultad para la adopcion de cualesquiera arbitrios, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 71 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su núm. 5.º encarga á los alcaldes, como administradores de los pueblos, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la misma ley, que, entre las atribuciones de los ayuntamientos, enumera la de arreglar el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del gobernador ó por decision mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.º Que si bien el interdicto de que se trata ha sido interpuesto para el mantenimiento de una servidumbre privada, al ejecutar la providencia que en él se ha dictado ha podido interrumpirse una servidumbre pública, cuya conservacion corresponde á la autoridad administrativa, sin perjuicio de la decision de los tribunales en los juicios plenarios de posesion y propiedad:

2.º Que negada la existencia de la senda de que se trató por la autoridad judicial, y afirmada por el alcalde, se ha puesto en cuestion la de una servidumbre pública, y que el decidir acerca de ella no compete á los tribunales por la via del interdicto:

Conformándome con lo consultado por el consejo de estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 10 de diciembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de diciembre de 1864, en los autos pendientes ante nos por recurso de casacion, seguidos en el juzgado de primera instancia de Falces y en la Sala segunda de la Real audiencia de Barcelona, por Ramon y Joaquin Pentinat, y el ministerio fiscal, sobre defensa por pobre:

Resultando que en 9 de julio de 1861 solicitaron Ramon y Joaquin Pentinat que se les admitiera justificacion de pobreza para disfrutar de este beneficio en el pleito que debian promover contra Rosa Pentinat y consortes, y que estos, concediendo que el Ramon era en efecto pobre, sostuvieron que el Joaquin poseia bienes que producian anualmente cerca de 6.000 reales cantidad muy superior al jornal de dos

12 rs.; indicando ademas que la situacion, trato y porte de su familia, eran ventajosos y desembarazados:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte y por el ministerio fiscal, dió sentencia el juez de primera instancia concediendo el beneficio de pobreza solicitado, por aparecer, en cuanto á Joaquin Pentinat, que si bien reunia una renta superior al doble jornal de un bracero, era incluyendo los bienes de su esposa que no debian tomarse en cuenta, porque en nada afectaba á esta la demanda que aquel habia de de entablar:

Resultando que, revocada esta sentencia en cuanto á Joaquin Pentinat por la que en 18 de diciembre de 1862 dió la Sala segunda de la Real audiencia de Barcelona, denegándole el beneficio de pobreza, por no distinguir la ley de enjuiciamiento civil de la procedencia de la renta para que pudiera dejarse de imputar al marido la de los bienes de su mujer, interpuso aquel recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º Las leyes 7.º, 17 y 25, tit. 11, partida 4.ª

2.º La doctrina establecida por este supremo tribunal en sentencia de 27 de setiembre de 1859 y en otra de fecha mas reciente, que forman jurisprudencia:

Y 3.º El art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil, en cuanto las rentas de sus bienes propios no llegaban al doble jornal de un bracero:

Vistos, siendo ponente el ministro don Félix Herrera de la Riva:

Considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar las pruebas aducidas en este litigio, ha estimado que las rentas con que cuenta Joaquin Pentinat exceden del doble jornal de un bracero; y que por consiguiente queda la cuestion actual reducida á si los productos de bienes aportados por su mujer al matrimonio deben tomarse ó no en cuenta para graduar dichas rentas:

Considerando que todos los productos de bienes que la mujer aporta en cualquier concepto al matrimonio, están, como los del marido, destinados á la subsistencia de los cónyuges y á levantar las cargas matrimoniales, con inclusion de los pleitos que se susciten durante la sociedad conyugal, cuyos gastos no constituyen una deuda personal ó individual del marido ni de la mujer, y sí una de sus comunes obligaciones:

Y considerando por lo expuesto que la sentencia ejecutoria contra la cual se ha interpuesto el presente recurso, no ha infringido las leyes de partida y doctrina establecida en las sentencias de este tribunal supremo que se citan, ni se opone tampoco á las reglas que para la declaracion de pobreza establece el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Joaquin Pentinat, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidaban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Félix Herrera de la Riva, ministro de la Sala primera seccion segun-

da del supremo tribunal de justicia, seleccionando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el escribano de cámara habilitado certifico.

Madrid 9 de diciembre de 1864.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 15 de diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Vengo en nombrar para una plaza de magistrado supernumerario vacante en la audiencia de Cáceres á D. Juan Boraco de la Baquera, juez de imprenta que ha sido en esta corte.

Dado en Palacio á nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arzola.

(Gaceta del 14 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á don José María Esperanza y Sola, oficial de la clase de segundos del ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Eugenio Alonso y Sanjurjo, oficial de la clase de cuartos del ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricada de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar oficial de la clase de cuartos del ministerio de la Gobernacion á D. Antonio Blanco Guerrero, administrador de correos de Valladolid.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 25 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Deseando la Reina (Q. D. G.) fijar el orden de ascensos en las diferentes clases del cuerpo jurídico-militar, como asimismo determinar de una manera estable los derechos que para su colocacion correspondan á los individuos del mismo que se

encuentran en situacion pasiva, en cumplimiento de la disposicion 3.ª, art. 16 de la ley de 25 de junio último, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º El escalafon general de los fiscales de Guerra y demas individuos que, sin ejercer precisamente las funciones de Fiscales, se hallan hasta el presente incluidos en él para sus derechos al ascenso en los empleos superiores, se considerará dividido en tres clases.

2.º Comprenderá la primera clase los individuos á quienes por Real orden de esta fecha y 1.º de julio último se les ha asignado el haber de 24.000 rs. anuales; la segunda á los que en las mismas referidas órdenes se les ha señalado el de 20 mil, y finalmente la tercera los que tienen declarado el de 12.000.

3.º A fin de que no resulte perjudicado el derecho que los mas antiguos en el escalafon general tenian para ascender al empleo inmediato de Auditor, tomarán estos la consideracion de Fiscales de Guerra de primera clase; los que le sigan en antigüedad la de Fiscales de Guerra de segunda, y finalmente la de tercera se asignará á los que resultaren con menor antigüedad.

4.º En consideracion al caso excepcional en que se encuentran los abogados fiscales de ese supremo tribunal, asesor del juzgado de la administracion militar y Fiscal de Guerra de Castilla la Nueva, quienes aunque incluidos hasta el presente en el escalafon general con el puesto que por su antigüedad les correspondia, disfrutaban sueldos superiores á los demas de su clase, continuarán en el desempeño de sus respectivos cargos con la categoría que á los mismos se les designa; pero sin el goce de antigüedad en el caso de no corresponderles y hasta tanto que deban obtenerla por el movimiento natural de la escala, siendo preferidos por los ascensos en el turno de eleccion y en igualdad de circunstancias hasta hacer efectiva dicha categoría.

5.º Bajo estas mismas bases, y teniendo en cuenta las respectivas antigüedades, se determinará el derecho para ocupar las vacantes que les correspondan de las Fiscalías de primera, segunda ó tercera clase, á los que hoy se encuentran en situacion pasiva.

6.º Las vacantes de Auditor y Fiscales de Guerra de primera y segunda clase se proveerán en lo sucesivo en individuos que se hallen comprendidos en la categoría inmediata inferior en los turnos de antigüedad, eleccion y reemplazo, en la misma forma y proporcion que se verifica para el ejército.

7.º El Fiscal togado de ese supremo tribunal, como jefe superior del ramo, formulará siempre las propuestas en la forma que para el ejército está prevenida, remitiéndolas á este ministerio por conducto del supremo tribunal, quien podrá hacer las observaciones que estime oportunas; quedando igualmente encargado dicho fiscal de promover en las épocas prefijadas los expedientes de clasificacion necesarios para que las propuestas marchen con la regularidad conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1864.—Córdoba.

Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(Gaceta del 24 de diciembre.)

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Antonio Salgueiro, cura párroco de Vellisca, don Rosendo Pastor, procurador síndico del ayuntamiento, y otros 76 vecinos del mismo pueblo, y en su nombre el doctor don Miguel Morayta, demandante, y de la otra la administracion general, demandada y representada por mi fiscal, sobre excepcion de venta de la Sierra de Vellisca como de aprovechamiento comun.

Visto:

Vista la exposicion que en 10 de setiembre de 1860 presentó á la direccion general de propiedades y derechos del estado don José Grimaldo Centenero, vecino del referido pueblo, manifestando que habia llegado á su noticia que en el 21 ó 22 del mes próximo anterior se habian vendido en público remate las cuatro suertes de tierra en que estaba dividida la Sierra de Vellisca, á pesar de ser de aprovechamiento comun y de haber venido los ganados del vecindario disfrutando en tal concepto los pastos desde tiempo inmemorial, y sacando los vecinos las pocas leñas bajas que existian en aquel terreno; y que era esto tanto mas notable, cuanto que existia pleito pendiente en el consejo de estado sobre la manera como se debian utilizar las producciones de la Sierra; por lo cual concluia pidiendo que se suspendiese la adjudicacion interin con pleno conocimiento de causa se acordase la nulidad del remate, cuyo acto protestaba, con la reserva de reclamar daños y perjuicios contra quien hubiere lugar:

Visto el informe que de órden del gobernador, al cual se habia pasado la instancia, dió el ayuntamiento de Vellisca, expresando ser exacto que los terrenos vendidos titulados de Sierra Vellisca se conocian desde tiempo inmemorial como de aprovechamiento comun; pero que como en 1856, y solo en este año, hallándose la fragua, carnicería y la fuente pública sumamente deterioradas, se invitase á los dueños de ganado lanar á que pagaran lo necesario para su recomposicion en atencion á que se aprovechaban de los pastos de la Sierra, lo hicieron así, correspondiendo generosamente á la invitacion de sus convecinos; y acompañó copia de una exposicion del síndico al gobernador, su fecha 12 de julio de 1860, en que pedia la suspension del expediente de venta hasta que se decidiera que no habia lugar á la enajenacion con arreglo al art. 53 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, dictada para llevar á efecto la ley de 1.º del mismo mes y año:

Visto el certificado expedido por el secretario interino del gobierno de provincia por mandato del gobernador, en que se dice que habia examinado detenidamente las cuentas municipales de Vellisca, correspondientes á los años de 1855 á 1855, ámbos inclusive, y no constaba en ninguna de ellas como perteneciente al caudal dal patrimonio municipal de dicho pueblo finca alguna que se denominara Sierra Vellisca:

Vistos el informe de la diputacion provincial, opinando porque los mencionados

terrenos estaban exceptuados; y el del promotor fiscal de hacienda pública, que fué de parecer se denegase la pretension; por lo que pasó á la superioridad el expediente, agregándole dos exposiciones dirigidas al ministerio, siendo una de los vecinos de Vellisca, protestando la posesion, y otra de don José Grimaldo Centenero pidiendo la nulidad del remate; y un certificado del secretario del gobierno de provincia comprensivo de las fincas de propios, que consisten en un horno de pan y un monte titulado de la Villa, fincas arrendadas en los años de 1835 á 1843; y ademas un molino aceitero enajenado en 1811, y dos casas, destinadas la una al ayuntamiento, y la otra á fragua y carnicería:

Visto el acuerdo de la junta superior de ventas de 17 de octubre de 1861, por el cual se desestimó la excepcion:

Vista la instancia que Grimaldo Centenero dirigió al ministerio en 12 de diciembre acompañando la Gaceta de 24 de julio próximo anterior, que comprende el Real decreto de 31 de mayo del citado año, dictado en el pleito seguido á su instancia como apelante contra el ayuntamiento sobre arriendo de los pastos comunes de la Sierra, por lo que, y en virtud de este documento, pidió la nulidad de la venta ejecutada en agosto de 1860:

Vista la Real órden de 4 de febrero de 1862, por la cual, y de conformidad con la direccion general del ramo, se confirmó el acuerdo de la junta:

Vista la demanda presentada en el consejo de estado por el director don Miguel Morayta, á nombre del párroco de Vellisca, síndico del ayuntamiento del mismo pueblo y 76 vecinos mas, con la pretension de que se declare nula la venta de las cuatro suertes llamadas Coto Carnicero, detras de la huerta, la cantera y Valdecuevas, que constituyen la Sierra de Vellisca, y se ponga al pueblo en posesion de la expresada Sierra á fin de que continúe disfrutándola como de aprovechamiento comun:

Visto el escrito de mi fiscal pidiendo que la seccion de lo Contencioso se sirva declarar faltos de personalidad á los recurrentes para ser parte en este asunto, y cuando á esto no hubiere lugar, consultar la sala que con revocacion de la Real órden reclamada se reponga el expediente gubernativo al estado que tenia cuando esta se dictó, para que sea oido el consejo de estado, ó en otro caso que se abuelva á la administracion de la demanda, confirmando la Real órden reclamada.

Vista la peticion hecha por los demandantes ofreciendo prueba, que fué desestimada previa audiencia de mi fiscal y sin perjuicio de lo que la sala pudiera acordar en su dia:

Vistos los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuyen á los alcaldes la representacion en juicio de los pueblos ó distritos municipales, y á los ayuntamientos la deliberacion sobre establecer y sostener pleitos en nombre del comun:

Visto el número 9, del artículo 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, que ordena la audiencia previa del consejo de estado para decidir acerca de la excepcion de la desamortizacion de los terrenos de aprovechamiento comun cuando el ayuntamiento y la diputacion provincial estan de acuerdo en su calificacion:

Considerando que conformes ó de acuerdo el ayuntamiento de Vellisca y la diputacion provincial de Cuenca acerca de la excepcion de la Sierra de aquel nombre, se dictó la Real órden denegatoria de 4 de febrero de 1862 sin haberse oido al con-

sejo de estado, omision que afectando al expediente gubernativo hace innecesario decidir respecto de la personalidad de los demandantes;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del consejo de estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente, don Joaquín José Casaus, don Antonio Escudero, el conde de Torre-Marín, don Francisco Gonzalez, don Juan Chinchilla, don Santiago Otero y Velazquez, don Antero de Echarrí, don José de Sierra y Cárdenas, don Pedro Sabau y don Antonio Alcalá Galiano,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden reclamada, y en reponer el expediente gubernativo al estado que tenia cuando aquella se dictó, á fin de que, oyéndose al consejo de Estado, se proceda segun correspondia.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez. »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del consejo de estado, hallándose celebrando audiencia pública la sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de octubre de 1864. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 14 de diciembre.)

ANUNCIOS.

DOS MIL Y CIEN

TABLAS SENCILLÍSIMAS

Para toda clase de repartos.

Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el art. 17 de la Real órden de 15 de setiembre de 1857; la Real órden de 13 de mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dedicala á D. Manuel Praciado, su autor F. y R.

Sr. D. Manuel Praciado.

Mi querido y estimado amigo. Conozco algunas obras que se han publicado de algunos años á esta parte para facilitar la redaccion de los repartos de contribucion territorial, y á decirle á V. verdad, creo que apesar del laudable objeto que se propusieron sus autores, ninguna reúne las circunstancias que requiere esta clase de trabajos, inclusa la publicada en esta Ciudad el año 1858 con el título de guia completa de repartimientos de inmuebles. Esta

es útil, no cabe duda, pero sobre hacerse engorroso el operar con las seis claves que contiene para servirse de las tarifas, (indispensables sin embargo para no confundirse ni equivocarse fácilmente), es de un volúmen excesivo, y por consiguiente tiene un precio demasiado alto para que puedan proporcionársela la inmensa mayoría de secretarios á causa de la mezquindad de sus dotaciones. Por esto, pues, imaginé un medio que á la vez que reduciese la obra á pocos pliegos, hiciera fácil su comprension, fuera barata y facilitase la redaccion de los repartos. Creo que he conseguido mi objeto con las tablas que doy á luz, las cuales corresponden de tal manera á su adjetivo de sencillísimas, que una vez estudiadas y entendidas, será muy difícil equivocarse, porque en el reducido espacio que ocupa cada una, se comprende la contribucion correspondiente desde uno á noventa mil reales de riqueza. Esto y el poderla ofrecer por 20 reales á todos los que estén suscritos al consultor de ayuntamientos, dirigido por Alcubilla; al centinela de los secretarios, que publica en Zaragoza el señor Reinos; al boletín de administracion local y de los pósitos, cuyo director es D. José Garcia Cantalapiedra, y á cuantos periódicos administrativos vean la pública luz, hará seguramente que se espendan los 2500 ejemplares de que se compone la tirada en un término breve.

Tengo predileccion por la honrosísima clase de secretarios municipales, y he querido darles de ello una prueba, siquiera insignificante, ofreciéndoles esta obra á un precio tan bajo como me ha sido posible, habida consideracion al excesivo coste de la composicion de números.

Réstame hacer una observacion.

En una obra como la presente, se requiere la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para que puedan confeccionarse bien los repartimientos, y es de todo punto imposible casi que dejen de resultar equivocaciones no vistas ó pasadas por alto en la correccion de las pruebas. Por esta razon, y porque no ignoro tampoco cuan fácil es se olvide ó pase por alto la fé de erratas que se pone al final de las obras generalmente, me tomaré el improbo trabajo de corregir en todos los ejemplares de ésta las equivocaciones que resulten. Pueden pues los encargados de hacer los repartos, que quieran servirse para ello de mis tablas, operar con entera seguridad y confianza.

Quisiera, amigo D. Manuel, que mi libro mereciera su beneplácito, ya que me he tomado el atrevimiento de dedicárselo sin otro móvil ni otro interés, que el de que el nombre de un empleado de hacienda pública tan antiguo y tan digno como el de V. figurase á su frente.

Soy con la mayor consideracion su afectisimo y S. S.—F. y R.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.